



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ  
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 032

15 de agosto de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE	DDO.	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2022-00432-00	<b>UNION MARITAL HECHO</b>	<b>MARTHA L. LOAIZA</b>	<b>HERED.MESIAS CUELLAR A.</b>	<b>EXCEPCION MERITO</b>	17/08/2023	24/08/2023
2022-00265-00	<b>UNION MARITAL HECHO</b>	<b>ANA E.GOMEZ A.</b>	<b>HERED. CARLOS A. BALLESTAS</b>	<b>REPOSICION</b>	17/08/2023	22/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 319 Y 370 Y EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 15 DE AGOSTO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
Secretario



**John Geyner Casanova Cardozo.**

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



Honorable

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA**

Ciudad

**REFERENCIA:** CONTESTACION DEMANDA  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS  
**DEMANDADO:** **HEREDEROS EXT. MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA**  
**RADICADO:** 2022-0043200  
**Fecha:** JUNIO DE 2023.

**JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.186.476 expedida en Florencia Caquetá y tarjeta profesional de abogado No 329.648 expedida por el honorable C.S.J, obrando como apoderado judicial de los señores **JHON JAIRO CUELLAR ZAMBRANO, JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO, MARIA CRISTINA CUELLAR ZAMBRANO, JOSE NORBEY CUELLAR ZAMBRANO, y SILVIA PATRICIA CUELLAR ZAMBRANO**, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mis clientes los señores **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO, JOSE NORBEY CUELLAR ZAMBRANO y SILVIA PATRICIA CUELLAR ZAMBRANO**, conocen de la presente acción mediante comunicación y/o notificación que efectuara la apoderada de la señora MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS de la siguiente forma:

**Remitente:** [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)

**Destinatario:** [cuellarchiqui1234@gmail.com](mailto:cuellarchiqui1234@gmail.com)

Frente a ello es necesario aclarar que la dirección de correo electrónico "[cuellarchiqui1234@gmail.com](mailto:cuellarchiqui1234@gmail.com)" es perteneciente a un familiar de mis poderdantes, quien de manera voluntaria le informo, pero en realidad no tiene ninguna obligación en avisarles de la llegada de alguna comunicación, requerimiento y/o notificación, en ese sentido, no se está efectuando la notificación en debida forma de conformidad a los artículos 291 y subsiguientes del código general del proceso.

Es necesario recalcar que la notificación debe ser de manera personal y así evitar que el proceso sea viciado de nulidad al vulnerar derechos fundamentales que le asisten a los llamados a comparecer en esta causa.

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



Por su parte, los señores **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO, JOSE NORBEY CUELLAR ZAMBRANO y SILVIA PATRICIA CUELLAR ZAMBRANO** manifiestan bajo la gravedad del juramento que no cuentan con dirección de correo electrónico.

De igual forma se dará contestación a la demanda en los mismos términos en los cuales fueron planteados por el extremo activo de la presente demanda así:

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que entre los señores **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.) y MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS**, nunca existió una relación que reuniera los requisitos para la existencia de una unión marital de hecho y por ende su correspondiente sociedad patrimonial.

## **EXEPCIONES**

### **FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA UNION MARITAL DE HECHO.**

Es necesario mencionar que en nuestra legislación colombiana, el asunto que hoy nos ocupa está regulado por la ley 54 de 1990, la cual en su artículo primero reza lo siguiente:

*“se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

Lo anterior con relación a la declaratoria de la unión marital de hecho, así mismo frente a la existencia de la sociedad patrimonial en su artículo segundo indica que:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión*

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

Abogado

Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo



**marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.**

Por su parte la Corte suprema de justicia, en un sin número de pronunciamientos han decantado los requisitos necesarios para la conformación de lo que aquí se reclama, especialmente en la SC5324-2019 con magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se reiteran y se recalca lo siguiente:

**“Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que haya una unión marital y, como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: comunidad de vida, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.”... “La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa”**

Ahora bien revisando estas exigencias se puede verificar a simple vista que frente a las pretensiones de la demanda esta no cumple con todos y cada uno de sus exigencias debido a que a pesar que entre los señores **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)** y **MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS**, existió una relación ocasional, el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, se encontraba casado con la señora **MARIA NELLY ZAMBRANO DE CUELLAR**, quien es la madre de mis poderdantes, y contaban con una sociedad conyugal vigente sin liquidar, tal y como se establece en la PARTIDA DE MATRIMONIO, registrada en el libro 001 Folio 0129 del 18 de marzo de 1972, certificada por el NOTARIO ECLESIASTICO de la parroquia **MARIA AUXILIADORA** del Municipio de Morelia Caquetá el Pbro. **JORGE IVAN MARIN OSPINA**.

Así las cosas y basados en el ordenamiento legal que regula la materia hoy objeto de debate, queda claro que por regla general no existe cabida alguna para poseer dos relaciones dentro de la sociedad marital de hecho, pues al existir el matrimonio CATOLICO entre el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, y la señora **MARIA NELLY ZAMBRANO DE**

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



**CUELLAR**, sin liquidarse esta sociedad conyugal, no existirá comunidad de bienes entre compañeros permanentes tal y como hoy se pretende por parte del extremo activo en la presente demanda.

Ahora bien para el caso hoy objeto de la Litis se pretende por parte de la demandante atreves de su apoderada se le reconozca una unión marital de hecho entre el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)** y **MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS**, y que como consecuencia de ello se declare la conformación de una sociedad patrimonial, que para el caso y obrando en el marco legal debió presentar que elementos suficientes que probaran que esa disolución de ese matrimonio católico para la fecha en que convivieron entre compañeros, se habría llevado a cabo, presentar una separación judicial de cuerpos, una sentencia de separación de bienes, una declaración de nulidad de matrimonio, o el mutuo acuerdo de los conyugues capaces, y para esta situación ninguna de las anteriores fue presentadas para demostrar que esta sociedad conyugal ya había sido liquidada.

Se presenta por parte de la demandante un documento de acuerdo de voluntades, donde se fijó que de lo recaudado por los canon de arrendamientos de un inmueble adquirido dentro del matrimonio, el 01 de agosto del año 2001, según certificación firmada por el directo y representante legal de ASOHABITAD XXI, ubicado en la Urbanizacion la Ciudadela Habitacional Siglo XXI con número de matrícula inmobiliaria No. 42077476 se le entregaría el valor de \$500.000 a la señora MARIA NELLY ZAMBRANO, documento que no demuestra ninguna liquidación y mucho menos una disolución de la sociedad conyugal que existió entre los señores **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, y la señora **MARIA NELLY ZAMBRANO DE CUELLAR**, madre de mis poderdantes.

De igual forma la parte demandante omite anexar los documentos como la escritura de la casa ubicada en la calle 35 No. 2 C-81 IN del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con una extensión de 140.00 mts2, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-74305, ficha catastral No. 01-01- 0442-0054-000, y determinado por los siguientes linderos generales: NORTE: con el predio de JOSE SNEIDER CUELLAR PARRA lote No. 3 en extensión de 20.00 metros lineales; ORIENTE: con el predio 01-01-0442-0027-000, en extensión de 7.00 mts lineales; SUR: con el predio de JOSE SNEIDER CUELLAR PARRA lote No. 1, en extensión de 20.00 mts lineales; OCCIDENTE: con la calle 35 en extensión de 7.00 mts lineales y encierra..

Donde según lo que se establece en la escritura pública No 2170 del 23 de

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



septiembre del año 2014, firmada por el Notario Segundo del Círculo de Florencia manifiesta lo siguiente en el PARAGRAFO SEGUNDO:

LINEALES. \_\_\_\_\_  
SUR: CON PREDIO DE JOSE S. CUELLAR P; LOTE No. 1, EN EXTENSION DE 20.00 METROS LINEALES. \_\_\_\_\_  
OCCIDENTE: CON LA CALLE 35, EN EXTENSION DE 14.00 METROS LINEALES Y ENCIERRA. \_\_\_\_\_  
SEGUNDO: VENTA PARCIAL: Que obrando en su calidad anteriormente citada y por medio del presente Instrumento Público transfiere(n) a título de compraventa en favor del señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA**, mayor de edad, domiciliado(a) en \_\_\_\_\_  
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FLORENCIA - CAQUETA, de estado civil **CASADO**, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 17.624.496 expedida en FLORENCIA - CAQUETA, quien actúa en su condición de COMPRADOR(A), E derecho de dominio o propiedad y posesión material y todos los demás derechos reales que con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres EL(A) VENDEDOR(A) tiene adquirido y ejerce sobre un Lote de terreno Urbano No. 2, que se toma de uno de mayor extensión, UBICADO EN LA CALLE 35 No. 2C-81 IN, del municipio de FLORENCIA, Departamento de CAQUETÁ, con una extensión de CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS (140.00 MTS<sup>2</sup>), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 420-74305 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Queda más que probado que para la fecha donde se firmó esta escritura pública seguía vigente la sociedad conyugal del señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, y la señora **MARIA NELLY ZAMBRANO DE CUELLAR**. Documento que será aportado para su verificación.

Con todo lo anterior, se puede observar que lo único que existió entre **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)** y **MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS**, fue una relación ocasional que nunca tuvo vocación o proyección a futuro. Así mismo tampoco se reúnen los requisitos para que existirá una sociedad patrimonial.

## **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** es cierto.

**AL SEGUNDO HECHO:** no es cierto que se pruebe.

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



**AL TERCER HECHO:** no es cierto, debido a que no se fijan los extremos temporales del inicio por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

**AL CUARTO HECHO:** Este hecho comporta muchos hechos, incluso hay afirmaciones subjetivas que no tienen la calidad de hechos y no contribuyen en nada para probar la unión marital de hecho que se pide por consiguiente que se pruebe.

**AL QUINTO HECHO:** Este hecho al igual que el anterior consta de varios hechos y afirmaciones subjetivas e impertinentes, por tanto. Me atengo a lo que se pruebe.

**AL SEXTO HECHO:** es parcialmente cierto, ya que el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, sostuvo una relación ocasional con la señora MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS, por lo demás que se pruebe.

**AL SEPTIMO HECHO:** frente a este hecho que se pruebe.

**AL OCTAVO HECHO:** es parcialmente cierto ya que el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, residía en ese lugar por ser el propietario por lo demás que se pruebe.

**AL NOVENO HECHO:** no es cierto ya que nunca existió esa comunidad de vida permanente, ni mucho menos se dio la sociedad patrimonial, por lo demás que se pruebe.

**AL DECIMO HECHO:** es parcialmente cierto ya que como se mencionó anteriormente el sostuvo una relación ocasional con la señora MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS, y a pesar de que el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, registro al menor **JORGE DANIEL CUELLAR LOAIZA**, como su hijo, esta paternidad está siendo impugnada por todos sus hijos nacidos dentro del matrimonio, proceso que se está adelantando ante su honorable despacho bajo el radicado 2022-0019300.

**AL DECIMO PRIMER HECHO:** frente a este hecho que se pruebe.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** no es cierto que se pruebe ese vínculo familiar de pareja ante la sociedad y la familia.

**AL DECIMO TERCER HECHO:** no es un hecho, es un acto jurídico de una parte, que se pruebe, debido a que no están las firmas a ruego que se

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



enuncian y la única firma autenticada es del señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**.

**AL DECIMO CUARTO HECHO:** es un acto jurídico el cual no se dio debido traslado para debida contradicción.

**AL DECIMO QUINTO HECHO:** Es parcialmente cierto debido a que el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, fue trasladado a urgencias del Hospital María Inmaculada de Florencia, pero el cuidado estuvo a cargo de sus hijos quienes le pagaban un medico particular para que lo valorara previo a su traslado, ya que en su propia casa desde hace más de 3 años lo tenían durmiendo en un cuarto diferente al de la demandada.

**AL DECIMO SEXTO HECHO:** no es cierto debido a que no puede existir una sociedad patrimonial cuando el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, no había liquidado su sociedad conyugal con la señora **MARIA NELLY ZAMBRANO DE CUELLAR**.

**AL DECIMO SEPTIMO HECHO:** no es cierto, debido a que tal y como se establece en el hecho primero de la presente demanda se manifiesta que el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D.)**, se encontraba casado con la señora **MARIA NELLY ZAMBRANO DE CUELLAR**, tal y como se establece en la PARTIDA DE MATRIMONIO, certificada por el NOTARIO ECLESIASTICO de la parroquia **MARIA AUXILIADORA** del Municipio de Morelia Caquetá el Pbro. **JORGE IVAN MARIN OSPINA**, por lo cual contaba con una sociedad conyugal vigente sin liquidar, y por ende los bienes que se mencionan hacen parte de la misma.

**AL DECIMO OCTAVO HECHO:** no es un hecho es una solicitud del extremo activo de la presente demanda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Legales**

Artículos 82 y S.S del Código general del Proceso y demás normas concordantes.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS**

**Parte demandante,** debo manifestar que con relación a la solicitud de las pruebas testimoniales solicito no sea decretadas y por lo tanto se rechacen por carecer de las exigencias establecidas en el art. 212 del C.G.P., esto es

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



no enunciarse el lugar de domicilio, o residencia donde puedan ser citados los testigos, de igual forma por no haberse enunciado los hechos objeto de prueba de cada uno de ellos, sin especificar para que son llamados de manera única, convirtiéndose en una prueba repetitiva, no puede el extremo activo realizar una argumentación general en su solicitud.

De la solicitud de las pruebas documentales realizadas por la parte demandante se procede a realizar la siguiente manifestación: se solicita al despacho que no sean decretadas y por consiguiente se rechacen las pruebas documentales establecidas en el numerales 9, 10 y 11 del Item denominados PRUEBAS, por no ser anexadas en el traslado de la demanda, por ende no pueden ser objeto de contradicción por el suscrito.

**Parte demandada**, muy respetuosamente solicito que se decreten las siguientes:

## **DOCUMENTALES**

- Copia simple de la PARTIDA DE MATRIMONIO, certificada por el NOTARIO ECLESIASTICO de la parroquia **MARIA AUXILIADORA** del Municipio de Morelia Caquetá el Pbro. **JORGE IVAN MARIN OSPINA**, donde se demostrara con este documento el estado civil del señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**.
- Copia simple del reporte de pagos de la seguridad social del señor señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**, en donde aparece el cómo cotizante y como beneficiaria aparece es su esposa la señora **MARIA NELLY CUELLAR DE ZAMBRANO**.
- Copia simple escritura pública No. 2170 del 23 de septiembre del año 2014 firmada por el notario segundo del circulo de Florencia, documento que se anexa para probar el estado civil del señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**, al momento de llevar a cabo negocios jurídicos.
- Copia simple escritura pública No. 2089 del 16 de septiembre del año 2014 firmada por el notario segundo del circulo de Florencia, documento que se anexa para probar el estado civil del señor **MARIA NELLY CUELLAR DE ZAMBRANO**, al momento de llevar a cabo sus negocios jurídicos.

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



- Copia simple certificación emitida por el director general o representante legal de ASOHABITAD XXI, donde se fija la fecha en la cual el adquirió el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**, el bien inmueble ubicado lote 06 manzana 108, hoy carrera 30 31-09 del barrio la ciudadela Habitacional siglo XXI.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la **señora MARIA NELLY CUELLAR DE ZAMBRANO**, documento que se anexa para que se verifique el estado civil ya que para la fecha del matrimonio una vez casados se tenía como práctica social relacionadas con el apellido de las mujeres casadas cómo a finales del siglo XIX y principios del XX el uso del “de” se generalizó paralelamente con la construcción ideológica de la mujer casada como “reina del hogar”.
- Copia simple certificación afiliación al régimen subsidiado de la señora MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS, emitida por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, donde se ve claramente que desde el año 2015 hace parte del régimen subsidiado como cabeza de familia.
- 

## **Interrogatorio de parte:**

Muy respetuosamente solicito que se decrete el interrogatorio de parte de la señora **MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS**, plenamente identificada en el proceso de la referencia para que en audiencia absuelva el interrogatorio que le realizare de forma verbal.

## **Testimoniales:**

Con el testimonio de la señora **MARIA NELLY CUELLAR DE ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía 40.755.441 de Florencia y quien podrá ser ubicada en Manzana 15 casa 02 del barrio Portal del mirador en Florencia Caquetá, Con abonado celular número 3102298931, quien estuvo casada con el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)** con su testimonio como esposa se demostrara como era la relación que se presentaban entre esposos previo a su fallecimiento.

Con el testimonio del señor **RICARDO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía 7.716.225 y quien podrá ser ubicado en la calle 212 2ª bis del barrio los Alpes, en Florencia Caquetá. o al abonado celular número

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



# John Geyner Casanova Cardozo.

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



3203411556, con su testimonio se expondrán las circunstancias tanto espaciales como temporales y modales previas al traslado del señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**, ya que fue el enfermero contratado por mis poderdantes para que lo atendiera.

Con el testimonio de la señora **LEIDY CARREÑO WILCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.119.213.804 y quien podrá ser ubicada en la Cra.16 E No. 12-47 del barrio Alfonso López, en Florencia Caquetá. o al abonado celular número 3138166417, con su testimonio se expondrán las circunstancias tanto espaciales como temporales de cómo era el trato que se le daba al señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**, en su propia casa previo a su fallecimiento.

Con el testimonio de la señora **NATALIA CARVAJAL CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía 1.117.498.241 y quien podrá ser ubicada al correo electrónico [ncarvajalcuellar@gmail.com](mailto:ncarvajalcuellar@gmail.com), . o al abonado celular número 3215617240, ya que su domicilio actual es con su testimonio se expondrán las circunstancias tanto espaciales como temporales y modales de cómo eran las condiciones en las cuales vivía su abuelo el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**, en su propio domicilio previo a su fallecimiento.

Con el testimonio de la señora **SANDRA MILENA MOTTA VELANDIA** identificada con cedula de ciudadanía 40.783.185 y quien podrá ser ubicada en la Cra. 2 bis No. 15-20 del barrio Villamonica en Florencia Caquetá, o al correo electrónico [samimove@hotmail.com](mailto:samimove@hotmail.com). Con abonado celular número 3134997605, con su testimonio se expondrán las circunstancias particulares de cual era la verdadera relación y trato que se daban entre el señor **MESIAS CUELLAR ARTUNDUAGA (Q.E.P.D)**, y la señora MARTHA LILIANA LOAIZA ROJAS, previo a su fallecimiento.

Señoría en ese sentido el suscrito representante judicial de los aquí demandados solicito respetuosamente sean decretadas las pruebas tanto documentales como las testimoniales solicitadas.

## **ANEXOS**

1. Poder
2. Documentos Relacionados en el acápite de pruebas documentales.

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá



**John Geyner Casanova Cardozo.**

*Abogado*

*Derecho Penal - Civil - Familia - Laboral y Administrativo*



### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

**El suscrito**, en el barrio 7 de agosto carrera 7 No 16-23, oficina 103 abonado telefónico 3114427589, me permito manifestar que autorizo como medio de notificación electrónica el correo electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es).

Atentamente,

**JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO.**

C.C. No. 16.186.476 de Florencia – C.

T.P. No. 329.648 del C.S.J.

---

Carrera 7 No. 16-23 Oficina 103 Barrió 7 de Agosto, Cel. 311 4427589

Correo Electrónico [abogado\\_johncasanova@outlook.es](mailto:abogado_johncasanova@outlook.es)

---

Florencia - Caquetá

Oscar Mauricio Gordo Monroy  
Abogado Asesor.

**BOGOTA D.C. 09 de Agosto de 2023**

**DOCTORA  
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETA-  
E. S. D.**

**REF: EXPEDIENTE No. 18001311002-2022-00265-00  
DEMANDANTE: ANA ELISA GOMEZ AVILA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS A RAMON BALLESTAS  
BARRIOS (fallecido).  
PROCESO: DECLARATIVO-ORDINARIO -UNION MARITAL DE HECHO  
ACTUACION: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION-  
SUBSIDIARIAMENTE APELACION**

Respetada Juez

OSCAR MAURICIO GORDO MONROY, abogado portador de la cédula de ciudadanía No. 79.659.639 de Bogotá y la Tarjeta Profesional 244.327 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los DEMANDADOS, y HERMANOS DEL FALLECIDO CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS:YADIRA BALLESTAS DE ROMERO; SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS; CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, condición acreditada en el expediente: encontrándome en el término procesal, descrito en los artículos 318, 319 y 320 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito formulo RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN contra el auto emitido por su Despacho, Notificado electrónicamente el pasado 08 de Agosto de 2023, providencia mediante la cual su Despacho DISPONE: RECHAZAR de plano la solicitud de Nulidad incoada por el suscrito apoderado, impugnación que soporto en los siguientes términos:

### **I-OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Señala el **Artículo 110 del Código General del Proceso: *Traslados***. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente*

De igual manera el **artículo 318 del precitado Código General del Proceso expresa: *Procedencia y oportunidades***. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*

*Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925  
Correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com*

Oscar Mauricio Gordo Monroy  
Abogado Asesor.

*fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

Por lo expuesto me encuentro en el plazo procesal para interponer y sustentar el presente recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación.

## II-MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

### 2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LOS FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE UN DESPACHO JUDICIAL:

#### 2.1.1. CRITERIOS DE COMPETENCIA:

Son esas circunstancias que asignan a un juez, en razón del territorio, sobre el cual ejerce sus funciones jurisdiccionales, competencia por determinado proceso, es decir, el domicilio, el lugar en que debe cumplirse, o se contrajo la obligación, o se produjo el hecho, o se encuentran las cosas.

#### 2.1.2. FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA:

Los factores de la competencia son ciertos criterios con los cuales ésta debe determinarse, o sea, que la que corresponde a cada despacho judicial debe ser indefectible y expresamente señalada por la ley. Estos factores son cinco: **objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.**

Para esta impugnación es relevante traer el concepto sobre la competencia territorial, expresado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL mediante Sentencia de Tutela: **Sentencia T-308/14 COMPETENCIA TERRITORIAL-Concepto**

*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.*

#### 2.1.3. SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL:

Nuestro Código General del Proceso ha definido en sus artículos:

**Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la*

Oscar Mauricio Gordo Monroy  
Abogado Asesor.

*nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...*

**Artículo 29. Prelación de competencia.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. ( el subrayado y las negrillas son mías).

### III-HECHOS PROBADOS :

**3.1.** Aparece probado que Mis poderdantes y DEMANDADOS están domiciliados en la ciudad de Bogotá, como se acreditó con los memoriales poderes otorgados ante notario de esta ciudad capital.

Ratificando el domicilio de mis poderdantes, comedidamente manifiesto al Despacho que, los restos oseos de su difunto hermano y causante del proceso de sucesión tramitado en la ciudad de Bogotá, CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS, reposan en la ciudad de Bogotá como se acredita con la certificación expedida por jardines de paz adjunta en pdf con esta impugnación

**3.2.** También está probado documentalmente con los folios de matrícula inmobiliaria números: 50C-1908664 y 50C-1908766 y la Copia Auténtica de la escritura de pública Número 1614 del 29 agosto de 2014 otorgada en la Notaria 28 de Bogotá, de compraventa del apartamento 710 ubicado en la Calle 66B 70-40 en la ciudad de Bogotá que el fallecido hermano de mis Defendidos, CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS, tenía domicilio y propiedades inmuebles en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual reitero residen todos mis poderdantes y constituyó domicilio de negocios del fallecido hermano CARLOS RAMON, quien adicionalmente mantuvo en vida, conforme con las expresiones de los DEMANDADOS hermanos y herederos, una relación afectiva con la Señora **MARIA EUGENIA GUERRERO PÁEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.686.517, expresiones que se ratifican en el mentado instrumento público.

**3.3.** Finalmente se probó con la documental aportada al expediente (con folios de matrícula inmobiliaria y cuentas bancarias) que el difunto CARLOS ALBERTO RAMÓN BALLESTAS BARRIOS: trabajó en Florencia CAQUETA, pero tenía domicilio y propiedades inmuebles en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual residen todos mis poderdantes, Demandados, ciudad que igualmente constituyó el domicilio del fallecido hermano CARLOS RAMON.

**3.4.** Es relevante para el trámite del presente recurso de reposición y subsidiariamente el de Apelación resaltar que el pasado 22 de febrero de 2023 el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA, profirió auto en el proceso No. 11001-31-10-019-2022-00557-00-DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, mediante el cual dispuso:

Bogotá D.C. Teléfono: 302 2309925  
Correo electrónico: oscarmgordo7323@gmail.com

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial adosado a índice 011, téngase como demandado en el presente asunto al señor HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS, como heredero determinado en condición de hermano del causante CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.), quien se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., y dentro del término legal otorgó poder a una abogada y contestó la demanda (índices 028 y 020).

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del señor HELBERT ENRIQUE BALLESTAS BARRIOS a la abogada ISABEL GARCIA BARON en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

1.2. De la excepción de mérito propuesta, córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que las señoras GLORIA ESPERANZA BASLLESTAS BARRIOS, SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS, se notificaron personalmente de la demanda mediante comunicaciones electrónicas de 2 de noviembre de 2022, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (índice 009).

3. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda la señora GLORIA ESPERANZA BASLLESTAS BARRIOS guardó silencio.

4. Conforme a memorial visible a índice 016 se tiene a los señores YADIRA BALLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

5. En ese sentido, se advierte que los señores SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS, YADIRA BALLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, dentro del término legal otorgado, confirieron poder a un abogado y contestaron la demanda.

5.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de los señores SONIA ZENAIDA BALLESTAS BARRIOS y CLAUDIA PATRICIA BALLESTAS BARRIOS, YADIRA BALLESTAS DE ROMERO y CESAR AUGUSTO BALLESTAS BARRIOS, al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

6. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y 3.1. del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, efectuando el emplazamiento respectivo. Procédase de conformidad.

7. Por otra parte, en atención a los documentos y memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA (índices 017 y 022), en el que se indica que respecto a la referida señora se está adelantando proceso declarativo de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D.), ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia - Caquetá, que, a efectos de definir la competencia establecida en el artículo 149 del C.G.P., para la acumulación de los procesos adelantados según lo dispuesto en el artículo 148 *Ibidem* y evitar decisiones contradictorias, se ORDENA oficiar a nuestro Homologo

Oscar Mauricio Gordo Monroy  
Abogado Asesor.

Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá para que con destino a este Despacho se sirvan emitir certificación de las actuaciones surtidas y estado actual del proceso tramitado ante ese Juzgado bajo radicado No. 2022-00265-00, especificando la fecha de notificación el auto admisorio de la demanda a los demandados. Oficiése como corresponda dejando las constancias del caso.

8. Se RECONOCE como apoderado judicial de la señora ANA ELISA GÓMEZ ÁVILA al abogado SAMUEL ALDANA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

**Notifíquese.**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ 19**

9. En este orden de ideas, es evidente que el factor territorial concretado en el domicilio de los demandados, tiene fuero de atracción para determinar la competencia del proceso a su cargo, incontrovertible argumento que le impedía al Despacho continuar con el conocimiento del mismo, señalando fecha para llevar a término la audiencia inicial y de pruebas prevista en el código general del proceso, en contravía de las pruebas obrantes en el expediente y que ratifican como domicilio de los demandados y del propio difunto y causante a la ciudad de Bogotá.

#### **IV- CONGRESION DE LA REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE LA APELACION**

4.1. Respetuosamente solicito al despacho **REVOCAR** la decisión mediante la cual dispuso RECHAZAR de plano incoada por este apoderado

4.2. **SUBSIDIARIAMENTE** solicito al Despacho conceder el Recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de CAQUETA, para que esta instancia conozca el trámite del recurso de alzada.

#### **V-FUNDAMENTOS LEGALES**

Sirven de soporte legal al presente recurso los artículos 28, 29, 110, 318, 319 y 320 del Código General del Proceso; Artículos Artículo 140 n° 12, 1781 y 1820 del Código Civil. Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976; Artículo 2 inciso 1º literal b) de la Ley 54 de 1990.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia T-308/14 **COMPETENCIA TERRITORIAL-Corte Constitucional.**

Sentencia de 10 de septiembre de 2003, rad. 7603.

Sentencia de 4 septiembre 2006, rad. 1998-00696-01.

Sentencia de 7 marzo 2011, rad. 2003-00412-01.

Sentencia de 22 de marzo de 2011, rad 2007-00091-01.

#### **VI- PRUEBAS**

Solicito se decreten y tengan como tales todos los documentos obrantes en el expediente, allegados con la contestación de la Demanda en pdf., en especial el auto proferido por el Juzgado 19 de familia del circuito de Bogotá expediente **radicado No. 11001-31-10-019-2022-00557-00.**

*Oscar Mauricio Gordo Monroy*  
*Abogado Asesor.*

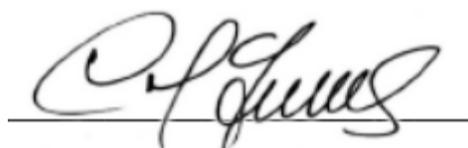
-Certificación adjunta en pdf, que acredita: EL SUSCRITO DEPARTAMENTO DE CONTROL DE NEGOCIOS DE JARDINES DE PAZ S.A. CERTIFICA: Que en nuestros registros figura la Señora SONIA ZENaida BALLESTAS BARRIOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 51.720.112, como Propietaria de los siguientes productos: JARDIN DE VIDA SENCILLO (Ubicación 18-35-201) Propuesta (10039890) Factura No. 179207, de fecha Mayo 11 de 2022. **Utilizado el Cenizario Jardín de Vida con el fallecido CARLOS ALBERTO RAMON BALLESTAS BARRIOS (Q.E.P.D), el pasado 15 de Mayo de 2022. Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de Noviembre de 2022**

#### VII-NOTIFICACION

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaria del Despacho y en el correo electrónico: [oscarmgordo7323@gmail.com](mailto:oscarmgordo7323@gmail.com)

De la Señora Juez

OSCAR MAURICIO GORDO MONROY



C.C. No. 79.659.639 de Bogotá  
T.P. 244.327 T.P. del C.S.J.